



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-0229-01
Accionante: DIEGO LEÓN RESTREPO PÉREZ
Accionada: GEOPARK COLOMBIA S. A. S.
Vinculadas: SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS S. A. Y SEGUROS BOLÍVAR ARL.

Se procede a resolver la impugnación presentada por el accionante contra el fallo de tutela proferido el 9 de abril de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, a través del cual se negó el amparo deprecado, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Diego León Restrepo Pérez incoó acción de tutela, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, trabajo, salud, igualdad y dignidad humana que estimó vulnerados, dado que fue “obligado” a suscribir la terminación de su contrato laboral, mediante acuerdo de transacción por Geopark Colombia S.A.S.

Como hechos relevantes refiere que tiene 59 años y está próximo a pensionarse. La compañía para cual laboraba decidió terminar su contrato por mutuo acuerdo el pasado 31

de julio de 2020, lo cual fue comunicado por sus jefes inmediatos.

Que la finalización de la relación laboral desconoce su fuero de pensional el cual es innegociable, aunado a que se informó que la terminación se daba por reestructuración de la Compañía, lo que denuncia no es cierto, si se tiene en cuenta que su puesto de trabajo ahora lo ocupa la señora Fabiola Peña.

Exteriorizó en igual medida que por cuenta de la terminación de su contrato recibió el pago de \$563´472.338.00 discriminados así:

- “- Pago de indemnización por los días laborados.
- Paquete que da Geopark por terminar mi contrato, que equivale a 6.5 salarios.
- Aportes obligatorios consignados en pensión en un 100%, los cuales fueron cancelados en una suma única. (Situación que me perjudica ostensiblemente)
- Medicina prepagada para mi grupo familiar por doce meses, pero sin los beneficios que tenía cuando estaba vinculado”.

De los cuales solo recibió \$154´443.298.00 en dinero, lo que merma ostensiblemente su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

Afirmó que al haberse generado el pago de una suma única de dinero al Fondo de Pensiones SKANDIA, se afectó manifiestamente su derecho pensional, toda vez que si bien su pensión de vejez se financia solo con el capital, también es cierto que al no tener un empleo ni poder solventar mes a mes los gastos mensuales, esto lo obliga a pensionarme de manera

anticipada, lo que arrojaría una mesada pensional de \$3'000.000.00, cuando acorde a la proyección que correspondería, esto es, a sus 62 años quedaría su retribución mensual de casi \$8'000.000.00.

Solicito concretamente la protección de sus garantías fundamentales; el reintegro inmediato y definitivo a su puesto de trabajo o cargo de igual jerarquía; el pago de los salarios, prestaciones sociales; se deje sin efecto el acuerdo transaccional y se prevenga a la accionada de no volver a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para la presente queja constitucional.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado negó el amparo solicitado, al considerar que la acción tutelar era improcedente para entrar a dirimir conflictos de carácter laboral, pues tal debate correspondía ante la jurisdicción laboral.

Además, no advirtió la configuración de un perjuicio irremediable y ni la acreditación de la condición de prepensionado, pues para tal menester, era necesario verificarse la afectación del mínimo vital “y teniendo en cuenta que acá el actor no probó este último requisito, el amparo se torna[ba] improcedente”.

III. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el señor Diego León Restrepo Pérez impugnó la decisión argumentado en síntesis que:

(i) Corresponde al Juez Constitucional mediante la acción de tutela conocer del asunto en particular por existir un

perjuicio irremediable, la notoria condición de vulnerabilidad del gestor y ser prepensionado. Igualmente al verse afectado su mínimo vital, su dignidad humana, entre otros derechos.

(ii) Se cumple con los presupuestos jurídicos para que en sede Constitucional se amparen los derechos fundamentales rogados, ya que someterse a un proceso ordinario laboral implicaría una demora entre tres a cinco años, donde se comprometería la calidad de vida del accionante y la de su familia quienes no contarán con recursos suficientes para atender su subsistencia.

(iii) Era imperioso observar las normas sustantivas del estatuto laboral y la seguridad social, como la múltiple jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, pues fueron violentadas sus garantías laborales por su empleador.

(iv) Del acervo probatorio aportado se acredita las presiones que existió para la firma del acuerdo transaccional.

(v) De pensionarse ya “sería acabar con todo lo que me ha costado mi patrimonio”, dado que la suma que le correspondería según los aportes realizados a la fecha es inferior a la esperada para sus 62 años.

(vi) A la fecha no cuenta con recursos para solventar los gastos mensuales del orden de \$20'000.000.00.

(vii) Desconoce el Juez de instancia su derecho al mínimo vital al indicar que el dinero recibido es suficiente para vivir cuando es claro que a la luz constitucional el mínimo vital no puede ser visto desde el valor de un salario mínimo, por cuanto su calidad de vida y sus ingresos son diferentes, vulnerando

con ello derechos fundamentales como la dignidad humana y estabilidad laboral reforzada.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

Así las cosas, de entrada ha de advertirse que la decisión impugnada ha de ser refrendada, pues verificados los reparos y en conjunto con los medios probatorios acopiados por el juzgador de primer grado, conforme fue expuesto, la tutela no satisface el requisito de subsidiariedad.

Adicionalmente, la protección no luce inmediata como tampoco se lograba verificar la condición de prepensionado del señor Diego León Restrepo Pérez.

Frente al primer punto, debe indicarse, como ya delantadamente se aludió, el medio de amparo rogado no busca remplazar los mecanismos ordinarios para resolver los problemas jurídicos que ameritan del conocimiento concentrado y amplio por parte del juez natural, ya que esta vía no es paralela o supletoria, salvo que se acredite y advierta que los mecanismo previsto por el legislador no resultan idóneos ni eficaces para amparar las garantías constitucionales, lo cual debe indicarse se dejó huérfano de toda actividad suasoria por parte del señor Diego León Restrepo Pérez.

Con tal fin tan solo llegó a afirmar en su escrito de impugnación que la jurisdicción avocada a resolver la controversia tardaría entre 3 y 5 años en adoptar alguna determinación, pero no se documentó la iniciación del procedimiento respectivo ante el juez natural.

Y es que la acción de tutela sólo puede interponerse cuando se hayan agotados todos los mecanismos ordinarios establecidos para defender los derechos fundamentales, excepto cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable, lo cual no se desprende del hecho de la terminación voluntaria del contrato laboral – lo cual refleja las pruebas aportadas- y menos de la simple merma en los ingresos mensuales familiares por cuenta de esa circunstancia.

Huelga recordar que desde antaño la Corte Constitucional ha sostenido que:

*“(...) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone **al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales.** Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario **debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.**”*

***Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo**¹ (subrayado y negrita fuera de texto).*

Súmese a lo dicho que si bien la terminación del contrato se produjo al menos desde el 31 de julio de 2020, el remedio constitucional se promovió hasta el mes de marzo de 2021, es decir, casi ocho (8) meses después del presunto hecho generador vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, lo que desvirtuó la necesidad de intervención por parte de del Juez Constitucional, pues no es razonable dicho lapso temporal para acudir a la vía sumaria de cara a salvaguardar la presuntas garantías mermadas por cuenta de tal circunstancia.

1 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-480 de 2011.

Ahora, incluso pasado por alto los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, ésta debía ser negada por las razones que pasa a explicarse.

La naturaleza y alcance del derecho a la estabilidad laboral reforzada, encuentra su fundamento en aquellos casos donde un sujeto de especial protección constitucional, entre estos, los prepensionados o aquellas personas con serios quebrantos de salud, requiere de la intervención solida del Estado para garantizar la efectividad de sus prerrogativas inalienables, ya que, de una u otra manera, se han visto vulneradas, se encuentran en un estado de indefensión, discriminación y/o marginación.

Como lo ha sostenido la doctrina especializada², la estabilidad laboral tiene una doble finalidad. Por una parte, permite refrendar el medio para el sustento vital y, por otra, garantizar la trascendencia del individuo en la sociedad, toda vez que en algunas situaciones resulta insuficiente el mero pago de la compensación por despido injustificado; de ahí que la Corte Constitucional, siguiendo esa línea, encuentre que la estabilidad en el trabajo es una *“garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido”*³.

Entonces, el principio de estabilidad laboral es un empoderamiento de los trabajadores frente a decisiones arbitrarias de sus empleadores que, eludiendo garantías laborales, culminan la relación laboral sin razón válida,

2 GOYES MORENO, Isabel e HIDALGO OVIEDO, Mónica. ¿Los principios del derecho laboral y la seguridad social dinamizan la jurisprudencia constitucional en Colombia? En: Revista Entramado. Julio-diciembre, 2012. vol. 8 no. 2. p. 168.

3 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-638 de 2016.

constituyendo dicho principio un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido.

Claro, no debe perderse de vista que no se trata de una prerrogativa que opere *ipso iure*. Tratándose de personas que se encuentran ad portas de adquirir el estatus de pensionado, para ser considerado sujeto de especial protección, atendiendo que el derecho al trabajo, la igualdad, estabilidad en el empleo, remuneración mínima vital y móvil encuentran raigambre constitucional en los artículos 13, 42, 43, 44 y 48, deben satisfacer ciertas condiciones, en concreto, que se encuentre próximo a satisfacer los requisitos establecidos en la ley para acceder a la pensión.

En palabras del máximo órgano de lo constitucional:

“los mecanismos de protección de las expectativas legítimas de adquisición de derechos sociales se fundan en el reconocimiento de la calidad de los aspirantes. En efecto **se protegen las esperanzas de personas que ingresaron a trabajar con anticipación considerable, que han cotizado al sistema por lo menos la mitad de su vida laboral y han cifrado parte de su futuro en un retiro próximo, con el anhelo de disfrutar del mismo hasta una edad probable promedio**”⁴

En el régimen de ahorro individual con solidaridad, como se alega en el caso bajo examen, conforme a la jurisprudencia, son considerados aquellos que están próximos (dentro de los 3 años siguientes) a consolidar el capital necesario y obtener así su derecho a la pensión, puesto que “[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres

⁴ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-009 de 2008.

años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”⁵.

Pues bien, atendiendo que no se encuentra acredita la cantidad de dinero que resta para completar el ahorro del señor Diego León Restrepo Pérez y menso que sea en el tiempo aludido -3 años o menos-, no puede predicarse que sea sujeto de especial protección en la condición pedida.

No se desconoce que en efecto obra una proyección pensional simulada bajo un saldo en la cuenta del gestor de \$631´116.870, lo que le permitiría una pensión de \$2´669.847 a sus 59 años.

También que en el extracto de junio de 2020 se informara un ahorro total de 1´183´871.934.00, lo cual deja en evidencia discrepancias serias en tales medios de prueba, pero al margen de ello no se extrae el valor restante para obtener una pensión en suma igual a \$8´000.000.00, siendo ello medular, como tampoco que ese objetivo se logre en los próximos 3 años.

Cómo quedó decantado y a la sazón de la novísima jurisprudencia, por cierto unificada frente al tema, solo se erige la protección pretendida por el actor cuando se frustra la expectativa de cumplir con los requisitos de pensión, lo cual, itérese, de ninguna manera se logra establecer en el presente caso.

En conclusión, el fallo censurado será confirmado por las razones aquí expuestas.

⁵ Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-897 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

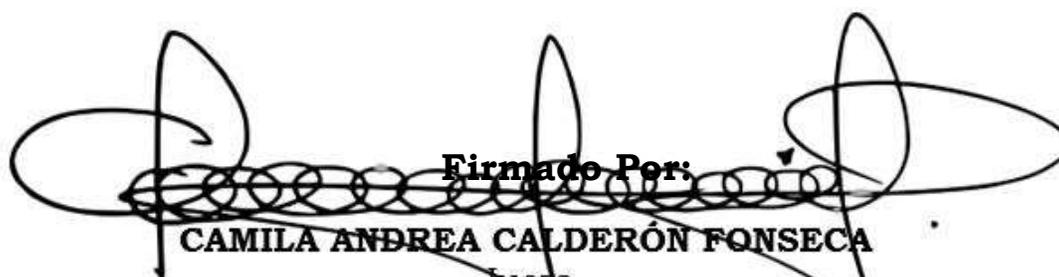
IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 9 de abril de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


Firmado Por:
CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza
CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76e2d6ba9c52949f3c3d8097097da2c29ef6026246e34114
6cc3dff2642556cc**

Documento generado en 20/05/2021 11:32:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**